

V. 1.8

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: CODHEY.  
EXPEDIENTE: 56/2012.

Mérida, Yucatán, a diecinueve de junio de dos mil doce. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán de fecha diez de abril de dos mil doce, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **21212**. -----

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En fecha veintisiete de marzo de dos mil doce, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“... NOMBRE CON SU RESPECTIVO SUELDO DE CADA UNO DE LOS TRABAJADORES, (NETO Y BRUTO) INCLUYENDO AL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO EJECUTIVO Y SUS DELEGACIONES, ASÍ COMO LOS VALES DE DESPENSA QUE PERCIBE CADA UNO. NO NECESITO COPIA ALGUNA ESCRITA, FAVOR DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN VÍA ELECTRÓNICA Y QUE SE REMITA LA INFORMACIÓN ESPECÍFICA SOLICITADA.”

**SEGUNDO.-** En fecha diez de abril del año que transcurre, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, emitió respuesta cuya parte sustancial versa en lo siguiente:

“... ”

**CONSIDERANDOS**

DICHA SOLICITUD FUE TURNADA A LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y ADQUISICIONES DE LA COMISIÓN... MISMAS (SIC) QUE RESPONDIERON (SIC) EL DÍA 4 DE ABRIL DE 2012.

**RESUELVE**

**ÚNICO:** ... QUE LA INFORMACIÓN QUE (SIC) SE ENCUENTRA EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A SU DISPOSICIÓN Y

**QUE PUEDE CONSULTARLA TODA VEZ QUE ES PÚBLICA. NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE...”**

**TERCERO.-** En fecha diez de abril del año que acontece, el C. [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

**“LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA ES IMPOMPLETA (SIC), DEBIDO A QUE SOLO ME PROPORCIONARON EL NOMBRE Y NO AMBOS APELLIDOS DE CADA TRABAJADOR...”**

**CUARTO.-** Por acuerdo de fecha trece de abril del año en curso, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED], con el recurso de inconformidad interpuesto a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) en fecha diez del propio mes y año, en contra de la determinación emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 21212, a través de la cual puso a su disposición información de manera incompleta; asimismo, en virtud de reunir los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente medio de impugnación.

**QUINTO.-** En fecha dieciocho de abril del presente año, se notificó personalmente a la Unidad de Acceso compelida el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente; finalmente, en lo relativo al particular, la notificación respectiva se realizó el día diecinueve del mes y año en cuestión, mediante el ejemplar marcado con el número 32,087 del Diario Oficial del Gobierno del Estado.

**SEXTO.-** Mediante oficio marcado con el número 01608/2012 de fecha veinticuatro de

abril del año en curso, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, rindió Informe Justificado enviando las constancias respectivas, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

1.- QUE ES VERDAD QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO EN FECHA 27 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, RECIBIÓ UNA SOLICITUD... DEL C. [REDACTED]

2.- DICHA SOLICITUD FUE ACEPTADA... Y SE REQUIRIÓ A LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS MATERIALES Y ADQUISICIONES DE ESTA COMISIÓN...

3.- ... EL DÍA 10 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, RESOLVIÓ: QUE EN LA INFORMACIÓN RECIBIDA DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS MATERIALES Y ADQUISICIONES NO CONTENÍA DATOS PERSONALES Y CONTENÍA LOS NOMBRES, SUELDOS BRUTO Y NETO, LA CANTIDAD DE VALES DE DESPENSA DE TODO EL PERSONAL QUE LABORA EN ESTE ORGANISMO..., ASÍ COMO SEÑALARON LOS CARGOS... QUE SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE EN LA UNIDAD Y QUE ERA CONSIDERADA COMO INFORMACIÓN PÚBLICA.

...”

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil doce, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, con su oficio número 01608/2012 de fecha veinticuatro de abril del año en curso y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió Informe Justificado del cual se advirtió la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión.

**OCTAVO.-** En fecha siete de mayo de dos mil doce, se notificó a las partes, a través del ejemplar marcado con el número 32, 098 del Diario Oficial del Gobierno del Estado, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

**NOVENO.-** Por acuerdo de fecha once de mayo del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso compeliada con el oficio número

01706/2012 de fecha cuatro del propio mes y año y constancias adjuntas, a través del cual rindió sus alegatos; asimismo, en virtud que del análisis efectuado a las constancias adjuntas al referido oficio, se advirtió la existencia de nuevos hechos, se acordó correr traslado de una y dar vista de otras al particular, para efectos que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído manifestara lo que a su derecho conviniera; finalmente, en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que no presentó documento alguno por el cual rindiera sus alegatos, se declaró precluido su derecho.

**DÉCIMO.** En fecha veintidós de mayo de dos mil doce, se notificó a las partes, a través del ejemplar marcado con el número 32, 109 del Diario Oficial del Gobierno del Estado, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**UNDÉCIMO.** Mediante proveído de fecha veintiocho de mayo del año dos mil doce, en virtud que el término otorgado al impetrante mediante acuerdo de fecha once de mayo de dos mil doce, feneció sin que éste manifestara lo que a su derecho conviniera, se declaró precluido su derecho; así también, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cita.

**DUODÉCIMO.-** En fecha doce de junio de dos mil doce, se notificó a las partes, a través del ejemplar marcado con el número 32, 124 del Diario Oficial del Gobierno del Estado, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del

gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día seis de enero del año dos mil doce.

**CUARTO.** La existencia del acto reclamado, se advirtió y quedó acreditada con el Informe Justificado que rindiera la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, con motivo del traslado que se le corriera del presente medio de impugnación.

**QUINTO.** De la exégesis efectuada a la solicitud de información marcada con el número 21212, se advierte que el particular solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán lo siguiente: ***Consulta a través del SAI de la información inherente al nombre de cada uno de los trabajadores, incluyendo al Presidente, Secretario Ejecutivo y a las Delegaciones, con el sueldo que cada uno de ellos percibe, tanto neto como bruto, así como la cantidad que reciben cada uno en vales.***

Asimismo, conviene aclarar que aun cuando el particular no señaló el período al cual corresponde la información que es de su interés, del análisis integral realizado a la solicitud en cuestión, se discurre su deseo versa en obtener el **sueldo mensual** que percibían a la fecha de la solicitud, esto es, al día veintisiete de marzo de dos mil doce, los trabajadores de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Al respecto, mediante resolución de fecha diez de abril de dos mil doce, la Unidad de Acceso compelida, con base en la respuesta emitida por la Dirección de Recursos Humanos, Financieros y Materiales de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, puso a disposición del impetrante la información que a su juicio corresponde a la solicitada

Inconforme con la respuesta, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), el ciudadano el propio diez de abril del año que transcurre, interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso recurrida, que ordenó la entrega de información de manera incompleta, resultando procedente el Recurso de Inconformidad intentado en términos del artículo 45, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Estado el día seis de enero de dos mil doce, que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

- I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;**
- II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;**
- III.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES;**
- IV.- LA NEGATIVA FICTA;**
- V.- LA OMISIÓN DE LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN O LOS DATOS PERSONALES DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**
- VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A**

LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;

VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, O

VII.- TRATAMIENTO INADECUADO DE LOS DATOS PERSONALES.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que la Unidad de Acceso recurrida lo rindió aceptando su existencia.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad así como la naturaleza de la información que fuera requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, el marco jurídico aplicable y la conducta de la autoridad.

**SEXTO.** La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...



**III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL;**

...

**IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;**

...

**ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO."**

En esta tesitura el artículo 9 de la Ley de la Materia establece que los sujetos obligados, de conformidad a los lineamientos de la misma, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de sueldos y salarios es información de naturaleza pública. Además, es información que los sujetos obligados deben poner a disposición de los ciudadanos. Así, al ser obligatorio el tabulador de sueldos y salarios por puesto, y ser público en el directorio el puesto que corresponde a cada servidor público, la remuneración que éstos perciben es del dominio público como una obligación de información pública.

De esta manera se colige que el artículo 9 de la Ley implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos reviste naturaleza pública; pese a esto, la Ley no constriñe a los sujetos obligados a publicar los recibos de nómina, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público.

En otras palabras, la información que describe la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el artículo 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; consecuentemente, se infiere que el documento que contenga los sueldos que perciban mensualmente los trabajadores de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, el cual pudiera ser la lista o recibo de nómina correspondiente, es de carácter público –salvo excepciones de Ley-, pues quienes trabajan en la citada Comisión, son servidores públicos y no les exime dicha norma; en adición a que la información requerida se encuentra íntimamente ligada con el ejercicio del presupuesto asignado al sujeto obligado, pues ampara un gasto o erogación efectuada por la Comisión por concepto de pago a favor de los empleados al servicio de éste; por lo tanto, debe garantizarse su acceso.

Ello aunado a que, de conformidad en el artículo 2 de la Ley que nos atañe, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen, y contribuir a la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

**SÉPTIMO.** La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, publicada el día cinco de marzo del año dos mil cinco, a través del Decreto marcado con el número 124, establece:

**“ARTÍCULO 5.- LA COMISIÓN ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, DE CARÁCTER PERMANENTE, DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE SERVICIO GRATUITO.**

...

**ARTÍCULO 9.- LA COMISIÓN SE INTEGRA POR:**

...

**II.- EL SECRETARIO EJECUTIVO;**

...

**ARTÍCULO 32.- EL SECRETARIO EJECUTIVO TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE ESTABLEZCA LA PRESENTE LEY Y EL REGLAMENTO.”**

El Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, cuyas últimas reformas fueron publicadas a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veintisiete de octubre de dos mil nueve, preceptúa:

**“ARTÍCULO 37.- PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN CONTARÁ CON EL PERSONAL PROFESIONAL TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO DENTRO DE LOS LIMITES PRESUPUESTALES QUE CORRESPONDAN.  
...”**

De igual forma, el Manual de Organización General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, señala:

“...

**ESTE MANUAL DE ORGANIZACIÓN GENERAL, PARA SU CORRECTO FUNCIONAMIENTO, DEBERÁ ESTAR SIEMPRE VIGENTE Y ACTUALIZARSE EN TODO MOMENTO, DANDO LUGAR A REVISIÓN Y MODIFICACIONES CONSTANTES.**

...

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**OBJETIVO**

**ATENDER LAS NECESIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA COMISIÓN, DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS GENERALES FIJADOS POR EL CONSEJO Y POR EL PRESIDENTE DE LA MISMA.**

**FUNCIONES**

**× ESTABLECER CON LA APROBACIÓN DEL PRESIDENTE, LAS POLÍTICAS, NORMAS, CRITERIOS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS,**

**FINANCIEROS Y MATERIALES DE LA COMISIÓN Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS GENERALES DE APOYO.**

× **COORDINAR LA FORMULACIÓN DEL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL Y DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE LA COMISIÓN, VIGILAR SU CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS QUE FIJE EL PRESIDENTE.**

...

**COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS, FINANCIEROS Y MATERIALES**

#### **OBJETIVO**

**COLABORAR CON EL TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN EN LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, ORGANIZACIÓN, DIRECCIÓN, EJECUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS. ESTABLECER MECANISMOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL, SUMINISTRO DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, RESOLVIENDO LAS NECESIDADES DE RECURSOS HUMANOS, MATERIALES, FINANCIEROS Y TECNOLÓGICOS QUE REQUIERAN LAS DIFERENTES UNIDADES RESPONSABLES. COADYUVAR AL EJERCICIO Y CABAL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN A TRAVÉS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA. ATENDER LOS NEGOCIOS DEL ORDEN ADMINISTRATIVO DE LA COMISIÓN CONFORME A SU ESFERA LEGAL DE COMPETENCIA, ASÍ COMO PLANEAR Y CONDUCIR SUS ACTIVIDADES EN FORMA PROGRAMADA Y CON SUJECCIÓN A LA POLÍTICA, QUE PARA EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS Y PRIORIDADES DE LA PLANEACIÓN ESTATAL DEL DESARROLLO Y DE LOS PROGRAMAS QUE LE CORRESPONDAN, ESTABLEZCA EL PRESIDENTE.**

#### **FUNCIONES**

...

× **VALIDAR Y REMITIR A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA LOS INFORMES MENSUALES DE LA CUENTA PÚBLICA ESTATAL.**

× **PREPARAR LOS DOCUMENTOS FISCALES, FINANCIEROS Y CONTABLES.**

...

x **INTEGRAR CON LA PARTICIPACIÓN DE SECRETARÍA EJECUTIVA LA POLÍTICA SALARIAL Y DE PRESTACIONES AL PERSONAL Y SOMETERLA A LA APROBACIÓN DE LA PRESIDENCIA.**

...”

El Manual de Políticas y Normas para la Administración de los Recursos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, suscrito el día doce de marzo de dos mil nueve, expone lo siguiente:

“...

**-NOMINA-**

...

**II. LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA, A TRAVÉS DE RECURSOS HUMANOS SERÁ LA ENCARGADA DE LA IMPRESIÓN DE LA NÓMINA DE SUELDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**-SALARIO-**

...

**X. SERÁ OBLIGACIÓN DE TODOS Y CADA UNO DE LOS TRABAJADORES PERTENECIENTES A ESTE ORGANISMO, ACUDIR AL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS, PARA QUE EN UN PLAZO NO MAYOR A 24 HORAS DESPUÉS DE HABER SIDO DEPOSITADO EN SU TARJETA DE NOMINA (SIC) SUS PERCEPCIONES CORRESPONDIENTES, FIRME SU RECIBO DE NOMINA (SIC) QUE AMPARA DICHAS PERCEPCIONES.”**

Finalmente, los Criterios Generales para las Percepciones de los Servidores Públicos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán para el año 2009 y subsecuentes, disponen:

**“1. OBJETIVO**

**LOS PRESENTE (SIC) CRITERIOS TIENE (SIC) POR OBJETO INTEGRAR Y UNIFICAR, EN UN SOLO DOCUMENTO, LOS PRINCIPALES LINEAMIENTOS EN MATERIA DE SUELDOS Y PRESTACIONES DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN EL CUAL SE PRESENTA, DE MANERA ÁGIL Y SIMPLIFICADA EL SISTEMA DE COMPENSACIONES, EL TABULADOR DE SUELDOS, ASÍ COMO LA**

**FORMA Y LOS TÉRMINOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PRESTACIONES.**

...

**3. RESPONSABLE DE SU APLICACIÓN**

**LA APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN ESTOS CRITERIOS SERÁ RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, FINANCIEROS Y ADQUISICIONES, ASÍ COMO DE LOS TITULARES DE LOS (SIC) UNIDADES ADMINISTRATIVAS.**

..."

Asimismo, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción I del artículo 52 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día seis de enero de dos mil doce, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, la suscrita consultó el sitio oficial de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, específicamente los links: <http://www.codhey.org/OrgSecEjec.html> y <http://www.codhey.org/Doctos/DirGral.pdf>, advirtiendo del primero el organigrama general de la citada Comisión, y del segundo, el Directorio de la misma, información que actualmente se encuentra publicada en la página de internet como parte de la información pública obligatoria que según lo dispuesto por la Ley de la Materia debe ser difundida por las Unidades de Acceso de los Sujetos Obligados sin que medie solicitud alguna; archivos de mérito de los cuales se colige que entre la estructura orgánica del Sujeto Obligado que nos ocupa, se encuentra la **Dirección de Recursos Humanos, Finanzas y Adquisiciones**.

De los documentos analizados, así como de la consulta efectuada al sitio oficial del Sujeto Obligado, de las manifestaciones vertidas por Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán tanto en su resolución de fecha diez de abril de dos mil doce, como del Informe Justificado que rindiera el día veinticinco de abril del año que transcurre, y del oficio sin número de fecha cuatro de abril de dos mil doce, se discurre que no existe normatividad o disposición alguna que hubiere sido publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y que cause efectos a terceros, en la cual se

establezca con precisión cómo se denomina la Unidad Administrativa que actualmente pudiera detentar la información que es del interés del particular, pues ni la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, ni el Reglamento Interno de ésta, prevén las atribuciones de alguna Unidad Administrativa que sea la encargada de detentar en sus archivos la información relativa al ***nombre de cada uno de los trabajadores, incluyendo al Presidente, Secretario Ejecutivo y a las Delegaciones, con el sueldo que cada uno de ellos percibe, tanto neto como bruto, así como la cantidad que reciben cada uno en vales***, empero, de dichas consultas se advirtieron las siguientes discrepancias:

- Que el Manual de Organización General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, hace alusión a una **Coordinación de Recursos Humanos, Financieros y Materiales**, que entre sus objetivos se encuentra establecer mecanismos para la administración del personal, entre otras tantas.
- Que el Manual de Políticas y Normas para la Administración de los Recursos Humanos de la CODHEY, establece que el **Departamento de Recursos Humanos**, perteneciente a la **Dirección Administrativa**, es el encargado de imprimir la nómina de sueldos de los servidores públicos de la Comisión, misma que deberá ser firmada ante dicho departamento, en un término no mayor a veinticuatro horas siguientes a que el sueldo hubiere sido depositado en las cuentas correspondientes.
- Que los Criterios Generales para las Percepciones de los Servidores Públicos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán disponen la existencia de una Dirección denominada **Dirección de Recursos Humanos, Financieros y Adquisiciones**, la cual es la encargada de aplicar los lineamientos en materia de sueldos y prestaciones de la CODHEY, entre otras cosas.
- Que de conformidad al organigrama y al directorio que se encuentran publicados en el sitio oficial de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, existe una **Dirección de Recursos Humanos, Finanzas y Adquisiciones**.

En virtud de todo lo anterior, se desprende tanto de la normativa de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, como de los sitios de internet que

fueron consultados a través de los links <http://www.codhey.org/OrgSecEjec.html> y <http://www.codhey.org/Doctos/DirGral.pdf>, que las denominaciones de las Unidades Administrativas que resultan competentes en la especie, en razón que se encuentran ligadas a la administración del personal, impresión de la nómina de los sueldos, o bien, con la aplicación de los lineamientos en materia de sueldos y prestaciones de los trabajadores de la CODHEY, y por ello pudieran conocer de la información solicitada, son: **Coordinación de Recursos Humanos, Financieros y Materiales; Dirección Administrativa; Dirección de Recursos Humanos, Financieros y Adquisiciones; y Dirección de Recursos Humanos, Finanzas y Adquisiciones.**

**OCTAVO.** Establecido lo anterior, es dable mencionar que de las constancias que obran en autos, en específico las remitidas por la Unidad de Acceso compelida, a través del Informe Justificado que rindiera el día veinticinco de abril de dos mil doce, se observa que la obligada, mediante resolución de fecha diez de abril de dos mil doce, ordenó poner a disposición del impetrante la información que a su juicio corresponde a la solicitada, misma que le fue enviada por la **Dirección de Recursos Humanos, Financieros y Materiales** de la CODHEY, la cual consiste en una tabla que contiene cuatro columnas, cuyos rubros son: "Empleado", "Vales de Despensa", "Sueldo Bruto" y "Sueldo Neto"; advirtiéndose que su contestación fue generada para dar respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 21212, es decir, no versó en información preexistente que se encontrara en los archivos del sujeto obligado.

De las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, específicamente las que fueron remitidas en el Informe Justificado que rindiera la autoridad con motivo del traslado que se le corriera del presente medio de impugnación, se observa que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en la resolución que emitiera en fecha diez de abril del año que transcurre plasmó: **"... y de la respuesta recibida de la Dirección de Recursos Humanos, Materiales y Adquisiciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán..."**; así también, se observó la existencia del oficio sin número de fecha cuatro de abril del año que transcurre, a través del cual la Unidad Administrativa que fue requerida por la obligada por considerarla competente en el presente asunto, le envió la información que a su juicio era la solicitada por el impetrante, mismo que fue signado por el C.P. Mario de

Jesús Ojeda Lara, en su carácter de **Director de Recursos Humanos, Financieros y Materiales de la CODHEY**.

Cabe aclarar que en aquellos casos en que la autoridad emita una respuesta con fecha posterior a la formulación de la solicitud para dar contestación a ésta última, sólo procederá su estudio si fue generada por la Unidad Administrativa **competente**, pues es la única que pudiera garantizar que los datos vertidos en su respuesta correspondan a lo solicitado, en virtud de la cercanía que tiene con la información; esto es, con motivo de sus atribuciones es quien pudiera elaborar, tramitar o recibir los **datos que le permitan generar un documento** posterior a la realización de la solicitud con la finalidad de darle trámite.

En razón de lo anterior, se advierte que la Unidad Administrativa que generó las constancias que fueron entregadas al inconforme por considerar que satisfacían el interés del impetrante fue la denominada **Dirección de Recursos Humanos, Financieros y Materiales de la CODHEY**, esto es, no fue creada por ninguna Unidad Administrativa cuya denominación haya sido tomada en cuenta en el Considerando que antecede (**Coordinación de Recursos Humanos, Financieros y Materiales; Dirección Administrativa; Dirección de Recursos Humanos, Financieros y Adquisiciones; y Dirección de Recursos Humanos, Finanzas y Adquisiciones**); por lo que al no contar con los elementos suficientes que permitan establecer que aquella es la que por sus funciones y atribuciones resultaría competente para entregar la información, en virtud que ni de las documentales que integran el presente expediente, ni de los demás que fueron consultados es posible determinar tal circunstancia, aunado a que la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán no justificó con prueba documental idónea que la **Dirección de Recursos Humanos, Financieros y Materiales de la CODHEY** sea la que resultara competente, esta autoridad resolutora **no procederá al estudio de la información que le fuera entregada al inconforme, pues no se tiene la certeza que hubiera sido generada por una Unidad Administrativa competente.**

**NOVENO.** Establecido lo anterior, en virtud de los alegatos presentados por aquella, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, intentó subsanar su proceder, es decir, entregar de manera completa la información petitionada en los términos solicitados

por el impetrante, pues emitió un acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil doce, mismo que notificó al particular el propio día, a través de la cual puso a su disposición información que a su juicio corresponde a toda la peticionada.

En esa tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con el acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil doce, dejar sin efectos el acto reclamado que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Así las cosas, para determinar si la autoridad revocó el acto reclamado, de tal forma que haya destruido todos sus efectos total e incondicionalmente, se procedió al estudio de las constancias que remitió junto con los alegatos que presentara en fecha siete de mayo de dos mil doce, siendo que dicho análisis arrojó que la recurrida con la intención de dejar insubsistente el acto reclamado, notificó el día cuatro de mayo del presente año la respuesta que emitió en misma fecha en la que ordenó poner a disposición del impetrante la información que le fuera remitida por la **Dirección de Recursos Humanos, Materiales y Adquisiciones** de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Del análisis efectuado al oficio antes referido, se desprende que la respuesta emitida por la Unidad de Acceso compeliada fue emitida nuevamente con base en las manifestaciones vertidas por la **Dirección de Recursos Humanos, Materiales y Adquisiciones**, y se refiere a información que fue generada con motivo del presente recurso de inconformidad para dar contestación a la solicitud que nos ocupa; **en este sentido, se advierte que el proceder de la obligada fue en idénticos términos que a los estudiados en el considerando que antecede, esto es, puso a disposición del particular información generada, por lo que se tienen por reproducidas las aseveración puntualizadas en el apartado que antecede.**

Con todo, se concluye que las gestiones efectuadas por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, no fueron suficientes para que cesaran total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, dejando insatisfecha la pretensión del particular; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38.

**“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.**

**DE LA INTERPRETACIÓN RELACIONADA DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XVI Y 80 DE LA LEY DE AMPARO, SE ARRIBA A LA CONVICCIÓN DE QUE PARA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONSISTENTE EN LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SE SURTA, NO BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEROGUE O REVOQUE TAL ACTO, SINO QUE ES NECESARIO QUE, AUN SIN HACERLO, DESTRUYA TODOS SUS EFECTOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL, DE MODO TAL QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO EL AMPARO, ES DECIR, COMO SI EL ACTO NO HUBIERE INVADIDO LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR, O HABIÉNDOLA IRRUMPIDO, LA CESACIÓN NO DEJE AHÍ NINGUNA HUELLA, PUESTO QUE LA RAZÓN QUE JUSTIFICA LA IMPROCEDENCIA DE MÉRITO NO ES LA SIMPLE PARALIZACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD, SINO LA OCIOSIDAD DE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO QUE YA NO ESTÁ SURTIENDO SUS EFECTOS, NI LOS SURTIRÁ, Y QUE NO DEJÓ HUELLA ALGUNA EN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR QUE AMERITE SER BORRADA POR EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.**

**AMPARO EN REVISIÓN 3387/97. GLADYS FRANCO ARNDT. 13 DE MARZO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: ARMANDO CORTÉS GALVÁN.**

**AMPARO EN REVISIÓN 393/98. UNIÓN DE CONCESIONARIOS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, RUTA NUEVE, A.C. 8 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JORGE CARENZO RIVAS.**

**AMPARO EN REVISIÓN 363/98. UNIÓN DE CHOFERES TAXISTAS DE**

**TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, A.C. 22 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ.**

**AMPARO EN REVISIÓN 2685/98. ALEJANDRO FRANCISCO AUPART ESPÍNDOLA Y OTROS. 12 DE FEBRERO DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTES: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN, QUIEN FUE SUPLIDO POR JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO. PONENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. SECRETARIO: ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO.**

**AMPARO EN REVISIÓN 348/99. RAÚL SALINAS DE GORTARI. 30 DE ABRIL DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JOSÉ LUIS GONZÁLEZ.**

**TESIS DE JURISPRUDENCIA 59/99. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL VEINTIOCHO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.**

**VÉASE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO VII, FEBRERO DE 1998, PÁGINA 210, TESIS 2A./J. 9/98, DE RUBRO: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO."."**

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

**"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.  
LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE**

ESTE ALTO TRIBUNAL SE HAYA ABORDADO EL ESTUDIO DE UN PRECEPTO DIVERSO AL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO IMPLICA QUE LA TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE JUDICIAL TIENE DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN, PUDIENDO SER RÍGIDA O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS GRADOS INTERMEDIOS. ASÍ, UN CRITERIO PUEDE SER EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR INTERPRETAR LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE ANALICE IDÉNTICA NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO PUEDE OCURRIR QUE LA TESIS SEA APLICABLE POR ANALOGÍA, ES DECIR, QUE SE TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS EN COMÚN QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA SEMEJANTE.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1287/2005. COIMSUR, S.A. DE C.V. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: RÓMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN.”

**DÉCIMO.** En mérito de los razonamientos antes expuestos, resulta procedente **revocar** la determinación de fecha diez de abril de dos mil doce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, por lo que se le instruye para los siguientes efectos:

**1. Requiriera** a las Unidades Administrativas cuyas denominaciones correspondan a las citadas en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación, a saber, **Coordinación de Recursos Humanos, Financieros y Materiales; Dirección Administrativa; Dirección de Recursos Humanos, Financieros y Adquisiciones; y Dirección de Recursos Humanos, Finanzas y Adquisiciones** Dirección de Recursos Humanos, Finanzas y Adquisiciones de la CODHEY, con el objeto que realicen la búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información consistente en *el nombre de cada uno de los trabajadores, incluyendo al Presidente, Secretario Ejecutivo y a las Delegaciones, con el sueldo que cada uno de ellos percibe, tanto neto como bruto, así como la cantidad que reciben cada uno en vales*, y la entreguen, o bien, declare motivadamente

su inexistencia.

2. En el supuesto que se hubieran transferido las funciones encomendadas a la Direcciones citada en el punto anterior a otra que ostente una denominación diversa, **deberá requerirle a la nueva Unidad Administrativa** con la finalidad que efectúe la búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información requerida, y posteriormente la remita a la Unidad de Acceso, o en su caso, señale las causas por la cuales no cuenta con ella; en adición a esto, deberá remitir cualquier documento que acredite haberse realizado la transferencia o fusión antes citadas por parte la Comisión en comento, verbigracia, manual de procedimientos, un documento emitido por la autoridad competente de la multicitada comisión en el cual se hubiere determinado dicha circunstancia, o bien, cualquier otro documento que respalde tal suceso.

3. **Emita** una nueva resolución en la que ordena la entrega de la información que le hubieran remitido las Unidades Administrativas señaladas en los puntos 1 y 2 de este apartado, en la modalidad solicitada (Consulta a través del SAI), según sea el caso, o en su defecto, declare formalmente su inexistencia acorde al procedimiento establecido en la Ley de la Materia.

4. **Notifique** al ciudadano su resolución conforme a derecho.

5. **Envíe** a la Secretaria Ejecutiva del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

**UNDÉCIMO.** Independientemente de lo anterior, no pasa inadvertido para la suscrita que el interés del particular versa en conocer los nombres relacionados con los sueldos y demás percepciones que a la fecha de la solicitud (veintisiete de marzo de dos mil doce) recibían los trabajadores adscritos a la referida Comisión, por lo que, a pesar que el recurrente manifestó expresamente que su deseo era obtener la información a través de un medio electrónico y no así de manera escrita, en el supuesto que éste tenga la intención de constatar que las personas que fueron reportadas en la lista proporcionada son las únicas que a la fecha de la solicitud percibían un sueldo por laborar en la

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y que las cifras ahí señaladas son las que en efecto se registraron con cargo al Capítulo 1000 del Clasificador por Objeto del Gasto, siempre y cuando sea su deseo, podrá solicitar los recibos de nómina de dichos trabajadores que a la fecha de la solicitud se encontraban laborando en la multicitada Comisión, o cualquier otro documento que justifique dichas erogaciones, siendo que para ello podrá realizar una nueva solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado en el presente asunto.

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, se **Revoca** la resolución de fecha diez de abril de dos mil doce emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la presente determinación.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.-** En virtud que mediante acuerdo de fecha trece de abril de dos mil doce se decretó la inexistencia del domicilio proporcionado por el recurrente en su escrito inicial para efectos de oír y recibir notificaciones relativas al presente medio de impugnación, la suscrita, con fundamento en los artículos 25 segundo párrafo y 32 del Código de

Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán vigente, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veinte de junio de dos mil doce de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Antonio Pérez Caballero, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Pérez Caballero, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del Código en cita, facultando para tales efectos al Licenciado en Derecho, Jorge Alfonso Osorio Aguilar, Auxiliar "A" de la referida Secretaría.

**CUARTO.-** Con fundamento en la fracción I del artículo 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios actual, se ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 26 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 47 de la Ley invocada.

**QUINTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día diecinueve de junio de dos mil doce. -----

  
H. INAIP